



**Resolución No. 210-2016-V**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9, numerales 1 y 4 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la regulación de la política general del mercado de valores y su funcionamiento y expedir las normas complementarias y resoluciones administrativas de carácter general para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil - REB, realizadas por los intermediarios de valores autorizados;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 51 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que con el fin de desarrollar el mercado de valores y ampliar el número de emisores y valores que se negocien en mercados regulados se crea el Registro Especial Bursátil - REB, como un segmento permanente del mercado bursátil en donde se negociarán únicamente valores de las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y de las organizaciones de la economía popular y solidaria que por sus características específicas, necesidades de política económica y el nivel de desarrollo ameriten la necesidad de un mercado específico y especializado para la negociación de sus valores;

Que el objeto fundamental de la expedición de la normativa relacionada con Registro Especial Bursátil - REB, es fomentar el acceso de pequeñas y/o medianas empresas - Pymes- y organizaciones de la economía popular y solidaria a una financiación a través del mercado bursátil y que mediante la emisión de valores en dicho mercado, logren cubrir sus necesidades de recursos de corto y largo plazo para su mantenimiento y aumentar sus posibilidades de crecimiento;

Que el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que para la oferta pública de los valores que se inscriban en el Registro Especial Bursátil - REB, administrado por las bolsas de valores, los requisitos serán aquellos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el efecto;

Que el régimen del Registro Especial Bursátil - REB, se caracteriza por regular un segmento del mercado bursátil en el cual la emisión y negociación de los valores deben cumplir con unos requisitos y procedimientos menos rigurosos que los establecidos para otro segmento del mercado bursátil;

Que el artículo innumerado denominado "Obligaciones de las casas de valores", numeral 5 que consta a continuación del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, consagra que las casas de valores tienen la obligación de determinar el perfil de riesgo del inversionista, para lo que se deberán observar las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la autorregulación, de acuerdo a estándares internacionales para protección del inversionista;

Que el artículo innumerado denominado "De las excepciones", numeral 8 del Capítulo II "De la Oferta Pública de Adquisición - OPA", Título IV "De la Oferta Pública" de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que no procederá una oferta pública de adquisición de forma obligatoria en los casos de las acciones u obligaciones convertibles en acciones registrados en el Registro Especial Bursátil - REB;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los parámetros que deberán observar las instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Valores para la fijación de comisiones, honorarios o tarifas que cobren a sus clientes o comitentes;

Que al amparo de las atribuciones conferidas a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es preciso expedir un régimen normativo que rija al segmento del mercado bursátil denominado "Registro Especial Bursátil - REB", propendiendo el acceso de las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y de aquellas que conforman la economía popular y solidaria al mercado de valores y el impulso de otras alternativas de inversión;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 12 de febrero de 2016, conoció y trató las "Normas Aplicables al Registro Especial Bursátil - REB"; y,



En ejercicio de las funciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir las siguientes:

## NORMAS APLICABLES AL REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL - REB

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 1.- El Registro Especial Bursátil - REB:** El -REB- es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos en las normas que regulan dicho segmento.

**ARTÍCULO 2.- Objeto:** Las normas que trata la presente resolución tienen por objeto establecer un régimen específico y especializado que regule el funcionamiento del -REB-, que determine los requisitos de inscripción de los emisores y valores, de los procesos de ofertas públicas y de la negociación de los valores; y, el desarrollo de algunas actividades de los participantes de este segmento del mercado bursátil.

**ARTÍCULO 3.- Inscripción de los emisores y valores:** Los emisores y sus valores como requisito previo a la negociación en el -REB- deberán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores, así como, solicitar la inscripción en el registro correspondiente a cargo de una de las bolsas de valores del país.

Adicionalmente, en el caso de los valores que se negocien a través de un proceso de oferta pública se requerirá de la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 4.- Prohibición de inscripción y negociación de valores en el -REB-:** Los valores que cumplan con los requisitos establecidos para el -REB-, únicamente podrán ser negociados en ese segmento y no en otro segmento del mercado bursátil, a excepción de aquellos que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expresamente autorice, en atención a requerimientos de la política económica pública o la política pública del mercado de valores.

Así mismo, los valores que estén inscritos conforme a las reglas de otro segmento del mercado bursátil no podrán ser negociados en el -REB-.

**ARTÍCULO 5.- Valores que pueden negociarse en el Registro Especial Bursátil - REB:** Previo a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país, podrán ser negociados en el -REB-, los valores emitidos por pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y por las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos y de acuerdo a su naturaleza puedan realizar emisiones de valores para colocarlos y negociarlos en dicho segmento del mercado bursátil.

**ARTÍCULO 6.- Emisores que pueden formar parte del -REB-:** Los emisores que pueden ser parte del -REB-, son las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Para efectos de las normas que rigen al -REB-, se entiende por:

1. Pymes a las empresas que registran ventas anuales de US\$ 100.000,00 hasta US\$ 1.000.000,00. Adicionalmente, de las Pymes que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones.
2. Organizaciones de la economía popular y solidaria a las que pertenecen al sector financiero, de acuerdo a la siguiente clasificación: (i) Cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 1 y 2; y, (ii) Mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

**ARTÍCULO 7.- Inversionistas autorizados:** Los valores que negocien en el -REB- sólo podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas calificados.

**ARTÍCULO 8.- Inversionistas institucionales:** Se entenderá por inversionistas institucionales a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, las instituciones de la seguridad social, a las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, cajas centrales, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos.

Adicionalmente, a otras personas jurídicas y entidades a las que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera les otorgue esa calidad en función a que su giro principal sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones anuales o su portafolio supere la suma de US\$ 20.000.000,00.

**ARTÍCULO 9.- Inversionistas calificados:** Se considerará inversionistas calificados a quienes cuenten con la experiencia y/o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y administrar de forma adecuada los riesgos que conlleva cualquier decisión de inversión en materia de mercado de valores.

Para efectos de ser categorizado como inversionista calificado, la casa de valores deberá determinar el perfil de riesgo y clasificar a los clientes sobre la base de los lineamientos establecidos en el inciso anterior y las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

Adicionalmente, el cliente al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración relativa a que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el -REB-.

**ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de las casas de valores:** Las casas de valores facultadas para prestar los servicios de intermediación, colocación y asesoría, información y servicios de consultoría en materia de negociación de valores y/o estructurar procesos

de emisión de valores que participen en el -REB-, serán responsables de las actividades realizadas y especialmente, sobre la asesoría e información proporcionada a sus clientes.

Adicionalmente, a las obligaciones previstas en la Ley para las casas de valores en cuanto a los procesos de estructuración, éstas deberán verificar previamente la razonabilidad y suficiencia de la información del emisor.

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

**ARTÍCULO 11.- Requisitos de inscripción:** Podrán ser parte del -REB-, las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de inscripción del emisor y/o valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorización de la oferta pública, si fuere el caso, que deberá ser suscrita por el representante legal del emisor, a la cual se deberá adjuntar la autorización del máximo órgano de administración o cuerpo colegiado del solicitante, según corresponda;
2. Certificado de existencia legal del emisor y nombramiento del representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;
3. Certificado de desmaterialización de los valores emitidos por un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores o copia del contrato de depósito y desmaterialización,
4. Fichas registrales según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el -REB-; y,
5. Los valores que se emitan dentro de un proceso de oferta pública o las -Pymes- que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones, deberán presentar una circular de oferta pública y los demás requisitos dispuestos en la presente resolución.

Con respecto al trámite de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a partir de la fecha de recepción de todos los documentos de que trata este artículo, verificará el envío de los mismos en forma completa y su razonabilidad.

Si la información fue recibida de manera completa, el emisor y los valores o los valores, según corresponda serán registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores. En caso contrario, el emisor tendrá que completar la información faltante.

**ARTÍCULO 12.- Requisitos de mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:** Los emisores de valores que formen parte del -REB-, para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la siguiente información:

1. Ficha registral actualizada durante la vigencia de la inscripción;
2. Estados financieros semestrales, anuales, y auditados cuando dicho requisito sea de cumplimiento obligatorio para el emisor de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
3. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 5 del Capítulo II, Título I de la Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores del país, para su divulgación a los inversionistas que sean tenedores de los valores inscritos en el -REB- y que ha puesto a disposición dicha información relevante a los inversionistas que la hayan solicitado expresamente. Dicha certificación deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hasta el 30 de abril de cada año.

**ARTÍCULO 13.- Exoneración de pago de derechos y tarifas para la inscripción y su mantenimiento:** Los emisores y valores inscritos están exentos del pago de derechos y tarifas de inscripción y de mantenimiento tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en las bolsas de valores del país.

Igual excepción aplica para el caso en que se establezcan pago de derechos y/o tarifas para las ofertas públicas.

**ARTÍCULO 14.- Cancelación de la inscripción de los emisores y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:** Los emisores de valores del -REB- no podrán cancelar voluntariamente la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores mientras aquellos se encuentren en circulación y no hayan sido totalmente redimidos, salvo en los casos de las acciones y los valores de giro ordinario, en los cuales procederá la cancelación voluntaria.

### CAPÍTULO III

#### OFERTA PÚBLICA DE VALORES

##### Sección I

##### Oferta Pública Primaria de Valores

**ARTÍCULO 15.- Valores objeto de oferta pública:** Las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria que participan en el -REB-, podrán realizar ofertas públicas primarias de acciones, obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, de acuerdo a lo previsto en las normas que regulan el -REB-.

**ARTÍCULO 16.- Requisitos para obtener la autorización de oferta pública:** Para poder efectuar una oferta pública de valores en el -REB-, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 11 de las normas aplicables al -REB- y adicionalmente, los siguientes: